

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/09/2026 16:17:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 13:53:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRAZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/09/2026 11:56:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/09/2026 11:50:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/09/2026 10:01:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble por el *principio doble conforme*, incluido en el artículo 428.1.d del CPP; así como por errónea técnica casatoria

I. En optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, se impone atender la causal de inadmisibilidad del literal d), inciso 1, del artículo 428 del CPP.

II. En el presente caso se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil. Tampoco existe excepciones a este principio que habiliten la casación.

III. Sin perjuicio de lo anterior, sobre el análisis del denominado “ánimo lúbrico” que debe entenderse como ausencia del elemento subjetivo del tipo. En el fundamento 6, delimita la controversia. El dicho de la menor que “intentó tocarla” y “que le tocó en su muslo un poco más arriba de su rodilla”, se tiene que sí se hizo el tocamiento. Es decir, la Sala Superior dedicó los fundamentos 5, 6, 7 y 7.1 a analizar literalmente el dolo que denomina «ánimo lúbrico», concluyendo que el tipo objetivo está acreditado pero el subjetivo no, y aunque la referencia es equivocada, la falta de tipicidad subjetiva genera una duda razonable que justifica la absolución. No hay omisión; hay un pronunciamiento expreso y circunstanciado. En consecuencia, el recurso resulta inadmisble.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 23-2024/Moquegua

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 90) contra la sentencia de segunda instancia del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (foja 58), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del dos de agosto de dos mil veintitrés; que **absolvió** Manuel Antonio Cruz Ponce de autor por el delito de actos contra el pudor (artículo 176-A del Código Penal) en agravio de S¹; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente MINISTERIO PÚBLICO interpone recurso de casación ordinaria, pretende la nulidad de la sentencia que impugna; , que vincula a la causal 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Expresando principalmente lo siguiente:

Denuncia una motivación [fundamentación] aparente en la sentencia de vista al confirmar la sentencia absolutoria indicando que el tipo objetivo del delito de tocamientos está acreditado, pero el dolo no, sin tener en cuenta lo declarado por la menor agraviada al ignorar los puntos más importantes de su declaración, omitió que la menor declaró “sobar” el muslo, que “bajaba” la mano y que el acusado estaba “sentado” (que descarta tropiezo). Señaló una

¹ Se reserva la identidad de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

ilogicidad en la valoración del acta de constatación policial y la excusa del tropiezo por ebriedad. Señaló que no existe motivación respecto de la incredibilidad subjetiva. Precisó una falta de motivación al valorar la retractación de la madre, el informe del CEM y la pericia psicológica. Señaló que se inaplicó el Acuerdo Plenario n°02-2005, al exigir exactitud en el relato de la agraviada. Denunció que se prefirió la teoría del caso del imputado en lugar de la declaración de la víctima. Y señaló una falta de análisis del ánimo lúbrico.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del quince de noviembre de dos mil veintitrés (foja 105) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ahora, conforme a la modificatoria introducida por la Ley n° 32130, en el artículo 430 numeral 6 del CPP genera una antinomia² respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa – desde el principio del debido proceso – verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, corresponde evaluar si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, debe estar justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, la cual debe ser desarrollada como *causa petendi*, exponiendo los argumentos que le conciernen. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia.³ Por tanto, no corresponde revisar los hechos ni revalorar las pruebas, ni resultan atendibles aquellas cuestiones propias del *ius litigatoris*.

Cuarto. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional⁴.

² Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (*indeterminación*), o por defectos al momento de interpretar (*derrotabilidad*). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

³ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

⁴ Cfr. SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática: el literal d), numeral 1, del artículo 428 del CPP, contiene tres supuestos: *a)* la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; *b)* los efectos del principio del doble conforme; y, *c)* el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁵. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional [Vid. Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁶].

Sexto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, por múltiples razones, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP. (Contradicción o apartamiento de las sentencias de mérito con jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo y Jurisprudencia contradictoria del propio Tribunal Supremo)
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia vulnerando de modo insalvable y en abierta violación a los derechos fundamentales, ex 429.1 del CPP⁸ (*Affectatio ius constitutionis*).

⁵ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

⁶ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme, no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c, concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 2027-2023/Cañete, del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, considerandos: séptimo, octavo y duodécimo; Casación n.º 1534-2023/Puno, del cuatro de junio de dos mil veintiséis, auto de adición, fundamentos: segundo y tercero.

- 3) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistémica por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 4) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 5) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

Séptimo. En concordancia con los considerandos precedentes, en los cuales se ha desarrollado la interpretación adoptada por esta Sala Suprema - *complementada en el Recurso de Casación No 2186-2023-Junín, del treinta de abril del dos mil veintiséis*- respecto al artículo 428, numeral 1, literal d) del CPP; se ha venido realizando el análisis de los recursos a fin de cautelar el ejercicio de los derechos procesales, por lo que, se procede en el presente caso, al análisis respectivo.

III. Análisis del recurso

Octavo. Se aprecia que el recurso de casación materia de grado, se interpone contra resolución expedida en apelación por Sala Superior Penal, acorde a la gama de resoluciones que cita el artículo 427.1 del CPP, el delito imputado en la acusación fiscal supera el estándar de procedencia; por consiguiente, el acceso recursal esta posibilitado para la modalidad **ordinaria**, por lo que sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial, como lo ha fijado por la jurisprudencia suprema⁹, por lo que el control del recurso debe verificarse en perspectiva de las exigencias previstas para el acceso ordinario.

Noveno. Sobre la admisibilidad del recurso, la decisión de primera instancia del dos de agosto de dos mil veintitrés (foja 35) **fue confirmada íntegramente** por la sentencia de vista impugnada, del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (foja 58) emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por la regla normativa procesal de cierre derivada del *principio de doble conforme*, en este caso, activando su dimensión fundamental o sustantiva, vale decir como derecho humano y garantía procesal de quien es confirmada su absolución en segunda instancia; tal como está prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, que es una norma imperativa y de orden público, literal y taxativa en tanto se prescribe «**si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**»; concordante con el artículo 386.2.b, el artículo 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil; como materialización optimizada de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable e igualdad procesal reconocidos tanto constitucional [ex artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución Política del Perú] como convencionalmente [ex artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Pacto es criterio interpretativo y según el artículo 55 es norma vigente para el ordenamiento jurídico. El mismo fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22128 del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho]. Tampoco existe en este caso, alguna excepción a este principio que

⁹ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

permita su conocimiento en sede casacional, desde luego, no es posible entrever alguna excepción en el recurso de casación postulado.

Décimo. Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundar en la inadmisibilidad del recurso, se debe señalar que:

10.1. La Sala Superior en el fundamento 7.1 al 7.9 explicó que el estado de “despertar brusco” relativiza la precisión de los ademanes y percepciones de la menor. La Sala no exigió una exactitud probatoria que la menor no podía brindar, sino que utilizó sus dichos para acreditar el tipo objetivo (el tocamiento existió). Lo que hace la Sala es distinguir entre la realidad del contacto (hecho probado) y la intencionalidad “elemento subjetivo del tipo” del mismo (hecho dudoso) al señalar: “se requiere que se haya realizado con voluntad y hacer actos libidinosos en la menor agraviada para satisfacer su propia lujuria de índole sexual del sujeto activo”. Esto no es una motivación aparente, sino la justificación de la conclusión dubitativa, que explica la absolucón.

10.2. Ahora, sobre que la constatación policial demostró que no existían obstáculos en la habitación, por lo que era ilógico aceptar el tropiezo. La Sala Superior motiva de manera circunstanciada la razón por la cual resta valor a dicha constatación (fundamento 7.10). Señala que el acta fue levantada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mientras que los hechos ocurrieron el trece de septiembre del mismo año. Existen más de dos meses de diferencia, la falta de inmediatez y la alteración natural del escenario, restan vocación corroborativa y de perennidad de la escena, la cual no se preservó. El argumento del tropiezo no se sustenta únicamente en la ausencia de obstáculos, sino en el estado de ebriedad del acusado (acreditado por la ingesta de bebidas alcohólicas durante más de ocho horas, fundamento 7.4 de la sentencia de vista). La Sala conecta coherentemente la ebriedad con la posibilidad del tropiezo.

10.3. Sobre la falta de motivación en la incredibilidad subjetiva. Si bien es cierto que la Sala no dedica un apartado a este punto, ello no constituye un vicio de motivación, porque no era un tema controvertido. En el propio desarrollo de la sentencia de primera instancia (que la Sala confirma), se establece que no existían relaciones de odio o enemistad previas (fundamento 3.c de la primera instancia). La Sala Superior, al confirmar la absolucón, no ignora este presupuesto, sino que lo da por sentado. En cuanto, a la falta de motivación al valorar la retractación de la madre, el informe del CEM y la pericia psicológica. Al evaluar la conducta de la madre (abogada de profesión), quien inicialmente denuncia que el acusado metió la mano debajo del short y luego se retracta afirmando que “no pasó nada” y se niega a firmar la denuncia, es un indicador objetivo de que la versión de los hechos no era sólida ni unívoca. La negativa a la apertura de ficha en el CEM y la ausencia de afectación psicológica en la menor (pericia que concluye que no hay indicadores de afectación) son elementos que, leídos en conjunto con el contexto de amistad y ebriedad, reforzó la hipótesis de un roce involuntario. La Sala no desacredita a la menor, sino que constata el entorno fáctico. En cuanto a la inaplicación del Acuerdo Plenario n°02-2005/CJ-116, la Sala aceptó la versión de la menor en cuanto al contacto como tipo objetivo del delito, lo que le generó duda es la ausencia de indicios relacionado al elemento subjetivo.

10.4. Por último, sobre el análisis del denominado “ánimo lúbrico” que debe entenderse como ausencia del elemento subjetivo del tipo. En el fundamento 6, delimita la controversia. El dicho de la menor que “intentó tocarla” y “que le tocó en su muslo un poco más arriba de su rodilla”, se tiene que sí se hizo el tocamiento. Es decir, la Sala Superior dedicó los fundamentos 5, 6, 7 y 7.1 a analizar literalmente el dolo que denomina “ánimo lúbrico”, concluyendo que el tipo objetivo está acreditado pero el subjetivo no, y

aunque la referencia es equivocada, la falta de tipicidad subjetiva genera una duda razonable que justifica la absolución. No hay omisión; hay un pronunciamiento expreso y circunstanciado.

10.5. Cabe mencionar, en ese sentido que, si bien, en la sentencia se hace mención en reiteradas oportunidades a la inexistencia del “fin lúbrico”, debe precisarse al respecto que desde la teoría finalista de Hans Welzel criticada primero por Reinhart Maurach, superada posteriormente por el funcionalismo de Günther Jakobs, el ejercicio de subsunción del juez penal radica fundamentalmente en examinar la debida acreditación de la tipicidad y no tanto, radicar el dilema judicial en la disolución de la antijuricidad o la culpabilidad¹⁰. Así pues, no corresponde exigir en los delitos un segundo dolo, – desde luego a menos que el mismo tipo penal así lo haya previsto, como en los casos que también se exige una tendencia interna trascendente – además del conocimiento y voluntad de lesionar o poner en peligro al bien jurídico (ex principio de lesividad), evaluando que el agente del delito haya tenido la intención premeditada y planificada de cometerlo. Vale decir, que se acredite también el *animus laedendi* o en los delitos contra la libertad sexual o la indemnidad sexual el *animus violandi* o más precisamente el *animus eroticus*, puesto que en realidad el fin lúbrico no es elemento del tipo penal, es suficiente para su plenitud que se hubiera acreditado el elemento subjetivo del tipo (el dolo o *mens rea*) sin necesidad de acreditar un dolo de mayor grado o un segundo dolo: como alcanzar la satisfacción libidinosa o lúbrica, puesto que el delito se comete aunque no hubiera eyaculación, excitación lúbrica o libidinosa, como ocurre cuando se introduce el dedo u otro agente análogo en las cavidades vulnerables de la víctima (boca, ano o vagina); el propio dolo, no requiere necesariamente premeditación, puesto que cabe la posibilidad del dolo eventual e incluso dolo indirecto o dolo directo de segundo grado. El propósito interno de índole lascivo o erótico no forma parte de los elementos normativos constitutivos del artículo 176-A del Código Penal. La finalidad del derecho penal es proteger la libertad sexual y no el estado psicológico o la excitación del sujeto activo al momento del hecho. Y por eso el análisis necesario es de la tipicidad, como ha ocurrido en el presente caso, aunque utilizando términos equivocados, puesto que lo que se ha concluido es que hubo tocamientos, pero no se ha acreditado el elemento subjetivo del tipo, y por lo tanto han absuelto al encausado. Y esa es la conclusión correcta, los razonamientos adicionales sobre la ausencia de fin lúbrico, equivocadas, desde luego, son irrelevantes, porque lo que se ha desarrollado y concluido es el hallazgo de una duda respecto de la ausencia del dolo o elemento subjetivo del tipo, en este caso que justifica a plenitud la absolución, por duda de la acreditación del elemento subjetivo del tipo.

Undécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por el MINISTERIO PÚBLICO. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibles. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 499.1 del CPP, no corresponde imponer pago de costas al recurrente.

DECISIÓN

¹⁰ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael (2003) *Teoría de la antijuricidad*, México D.F.: Universidad Autónoma de México, Instituto de investigaciones jurídicas, Serie de estudios jurídicos, número 38, ISBN 970-32-0432-5, pp. 47-86; JAKOBS, Günther (1991) *Strafrecht Allgemeiner Teil. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre*, 2a. ed., Berlín: Walter de Gruyter, pp. 45 a 78; JAKOBS, Günther (1996) *Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional*, traducción Cancio Meliá y Feijóo Sánchez, Madrid: Civitas, pp. 17 a 52.

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del quince de noviembre de dos mil veintitrés (foja 105).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público (foja 90) contra la sentencia de segunda instancia del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (foja 58), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del dos de agosto de dos mil veintitrés; que **absolvió** Manuel Antonio Cruz Ponce por el delito de actos contra el pudor (artículo 176-A del Código Penal) en agravio de S¹¹; con lo demás que contiene.
- III. **ESTABLECIERON** que no corresponde fijar el pago de las costas procesales al Ministerio Público. Hágase saber y archívese.

Interviene el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.
PRADO SALDARRIAGA
LUJÁN TÚPEZ
PEÑA FARFÁN
CAMPOS BARRANZUELA
MAITA DORREGARAY

MELT/jmelgar

¹¹ Vid. Nota de pie de página número 1, *ut supra*.